RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 00001-00104952

formulada por [redacted]

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Primero. Con fecha 28 de mayo de 2025 tuvo entrada en la sede electrónica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, "**LTAIBG**"), solicitud de acceso a la información pública que fue registrada con el número 00001-00104952.

Con fecha 29 de mayo de 2025, esa consulta fue trasladada a la Dirección General de Política Comercial, como órgano competente para su resolución.

La información solicitada es la siguiente:

En virtud de la Ley 19-2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y, conforme a los informes de ventas de armamento y tecnología de doble uso publicados por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, les solicito la siguiente información:

1. ¿La venta de pistolas 9x19mm a Cuba entre los años 2020 y 2024 se enmarcan en acuerdos de cooperación policial entre España y Cuba? Si no fuera así, ¿se encuadran dentro en algún acuerdo de cooperación entre los dos países o la UE? Se solicita desglosado por año, compra, cantidad en euros y descripción del armamento.

2. ¿Quién es el usuario final de la venta de armamento a China de los años 2023 y 2024? Las ventas son de 17.000 euros de sistemas de dirección de tiro en el 2023, y en el 2024 una venta de 1.250.000 euros en UAVs y vehículos aéreos no tripulados. Se solicita desglosado por año, compra, cantidad en euros y descripción del armamento.

3. ¿Existen acuerdos de transferencia de armas o acuerdos económicos que favorezcan las transferencias de armas entre España y Kazajistán? ¿Y entre España y Emiratos Árabes Unidos? ¿Y entre España y Arabia Saudí?¿Cuáles son estos? ¿Qué ventas a estos países están enmarcadas en estos acuerdos? Se solicita desglosado por año, compra, cantidad en euros y descripción del armamento.

[redacted] [redacted]

4. ¿Se han realizado ventas de material de defensa en el segundo semestre del 2024 a China y Cuba? ¿Qué componentes y por qué valor? Se solicita desglosado por año, compra, cantidad en euros y descripción del armamento.

Segundo. El artículo 13 LTAIBG define qué se entiende por información pública: "*los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Tercero. El artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, y el artículo 19 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, disponen que "*el Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones y expediciones de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso correspondientes al último período de referencia con indicación del valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como las denegaciones efectuadas*".

Cuarto. Una vez analizada la solicitud de información, el interesado podrá acceder directamente a la mayor parte de la información solicitada en relación con el periodo que comprende los ejercicios 2019 al primer semestre de 2024 en los informes publicados en el siguiente enlace:

https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Paginas/Historico_Material_Defensa.aspx

La información sobre comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso desde el segundo semestre de 2024 se encuentra en curso de elaboración, siendo una causa de inadmisión a trámite contenida en el artículo 18. 1 a) de LTAIBG: información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Quinto. Respecto al acceso a otros datos solicitados en la pregunta 2 sobre la identificación del usuario final, en virtud del artículo 14.1 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, toda solicitud de exportación o importación se resuelve previo informe preceptivo y vinculante de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de

Defensa y de Doble Uso (JIMDDU). El Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 calificó de “materia clasificada” con la categoría de secreto las actas de la JIMDDU y, como tales, no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la ley, conforme a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre.

Si bien el *carácter secreto* va referido exclusivamente al contenido de dichas actas —y, en consecuencia, las licencias o autorizaciones concedidas no quedan alcanzadas por esta clasificación de secreto—, sí se entiende razonable la aplicación, en lo que concierne a su acceso, de los límites previstos en el artículo 14.1. letras b), c) y d) LTAIBG. En esta línea se pronuncia la Resolución 390/2024 de 29 de septiembre de 2024 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Como refuerzo de lo anterior, la STS 714/2023, de 29 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2470) señala que:

> *(…) carecería de sentido que a la entidad solicitante le estuviese vedado el acceso a los informes de la JIMDDU contenidos en las actas, por ser esta materia clasificada, y, en cambio, se le permitiera acceder a las autorizaciones de exportación cuyas determinaciones vienen preceptivamente vinculadas por el contenido de aquellas actas.*

Por lo tanto, dado el carácter secreto de las actas de la JIMDDU que tratan las solicitudes de exportación o importación, y siendo parte del contenido de toda licencia de importación o exportación los beneficiarios de estas, incluyendo el usuario final, no procede conceder dicho acceso en aplicación de los límites referidos.

Sexto. Así, nos encontramos ante varios límites de acceso a la información; en concreto, los contemplados en el artículo 14.1. letras b), c) y d) de la LTAIBG:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

b) La defensa.

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

Séptimo Finalmente, el solicitante demanda información sobre si ciertas exportaciones tienen relación con acuerdos de cooperación entre España y el país receptor, en particular en la pregunta 1 y 3. Al respecto, se debe reseñar que este centro directivo no tiene competencias sobre la realización de acuerdos en el ámbito de la cooperación en materia de defensa.

Por lo tanto, en relación con la información sobre el segundo semestre de 2024, la presente solicitud se enmarca en una de las causas de inadmisión a trámite contenida en el artículo 18. 1 a) LTAIBG*: información que esté en curso de elaboración o de publicación general*; asimismo, con respecto a los acuerdos de cooperación entre España y el país receptor, esta solicitud se encuadra en una de las causas de inadmisión a trámite contenida en el artículo 18.1.d) LTAIBG, cuando dispone que se inadmitirán aquellas solicitudes *"dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente"*, debiendo concluir que la solicitud se inadmite parcialmente.

No obstante, en relación con los acuerdos de cooperación entre España y el país receptor, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 LTAIBG, a juicio de este centro directivo, se considera que el departamento competente para conocer de la solicitud podría ser el Ministerio de Interior, Ministerio de Defensa o el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Octavo. Para el resto de las cuestiones, se resuelve **desestimar parcialmente** la solicitud, en base lo expuesto en los apartados anteriores en virtud del artículo 14.1 letras b), c) y d) LTAIBG.

Noveno. Este centro directivo desea resaltar que con fecha 27 de mayo de 2025, tuvo entrada al amparo de la LTAIBG solicitud de acceso a la información pública que fue registrada con el número 00104896 y que es idéntica en sus apartados 1, 2, 13 y 14 a la solicitud actual.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL,

[redacted]